

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-401/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSITUCIONAL

**RESPONSABLE:** JUEZA  
INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO

**TERCERO INTERESADO:** MARIO  
ALBERTO ALEJO GARCÍA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acuerdo controvertido carece de definitividad y firmeza.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en el Estado de Tabasco.** El veintiuno de octubre del año en curso se llevó a cabo la XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de Tabasco en donde, entre otras cuestiones, se integró el Consejo Político referido para el periodo 2017-2020 y se

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

aprobaron los métodos para la postulación de candidatos a la Gubernatura, cargos municipales de elección popular y Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2018.

**2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal local.** Inconforme con la integración aludida y los diversos acuerdos tomados en dicha sesión, Mario Alberto Alejo García promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> el cual integró el expediente con número TET-JDC-158/2017-I.

**3. Acuerdo controvertido.** El veintisiete de octubre siguiente, la Jueza Instructora del Tribunal local dictó acuerdo en el expediente mencionado en el que integró el juicio ciudadano de mérito y ordenó el trámite a las autoridades partidistas responsables de dicho medio de impugnación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de octubre del año en curso, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.

**5. Cuaderno de antecedentes SX-1251/2017.** El tres de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa determinó someter la cuestión de competencia a esta Sala Superior, al considerar que se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional toda vez que el acto impugnado está

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios

relacionado con la selección del método de postulación, entre otros, al cargo de Gobernador en Tabasco.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de seis de los presentes mes y año, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-401/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**7. Tercero interesado.** El cuatro de noviembre de este año, Mario Alberto Alejo García, presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal local.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

**9. Acuerdo de competencia.** En su momento, esta Sala Superior determinó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político, en donde la materia de controversia se encuentra relacionada con la selección, efectuada por el PRI en el Estado de Tabasco, del método de postulación a diversos cargos, entre los cuales, se encuentra el de Gobernador de dicha entidad, como se determinó por acuerdo plenario de quince de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, se procede a tener como tercero interesado a Mario Alberto Alejo García, al comparecer con esa calidad. Lo anterior, al tener un interés opuesto con el del actor, pues pretende hacer valer diversas causales de improcedencia que desestimen los argumentos vertidos por la parte actora en el presente juicio.

Cabe precisar que el escrito de comparecencia del tercero interesado, se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la publicación del medio de impugnación al que comparece, transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del uno de noviembre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro siguiente y el citado escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veinticinco minutos de la última fecha que tenía para hacerlo, de ahí que fue presentado oportunamente.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la hecha valer por el tercero interesado, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el citado numeral 10, párrafo 1, inciso d) establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados refieren que sólo será procedente el juicio de revisión constitucional electoral, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos

contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza .

La exigencia en comento cobra sentido al observar que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Esto es así, dado que a pesar que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

En esos casos, la referida definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, en lo que ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo de veintisiete de octubre de la presente anualidad dictado por la Jueza Instructora del Tribunal local en el expediente TET-JDC-158/2017-I que, entre otras cuestiones, integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Alberto Alejo García y ordenó el trámite de dicho medio de impugnación

relacionado con el proceso de registro de precandidatos a diversos cargos de elección popular, por parte del PRI en el Estado de Tabasco.

Sin embargo, como se adelantó, en concepto de esta Sala, esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del actor.

Ello, al ser considerado un acto preparatorio llevado a cabo por la Jueza Instructora del Tribunal local, de manera unipersonal, su decisión de integrar el expediente y requerir a los órganos partidistas responsables el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que dichos actos surtirán sus efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que el Pleno del referido órgano jurisdiccional local pronuncie la resolución final en el juicio ciudadano incoado ante dicha instancia, pues como se ha indicado el acuerdo controvertido no constituye la decisión última del juicio.

En ese sentido, si el actor busca controvertir la decisión que acepta la presunta admisión de la acción *per saltum* intentada por Mario Alberto Alejo García para controvertir actos realizados por el PRI en Tabasco, deberá esperar hasta que el Tribunal local emita la resolución correspondiente en el juicio ciudadano local, pues es hasta ese momento cuando se concrete una afectación de los derechos del hoy justiciable, pues la determinación reclamada es una actuación de mero trámite en la cual ni siquiera se hace un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción *per saltum*.

Sirve de sustento a lo anterior la razón fundamental contenida en la tesis de jurisprudencia 1/2004 de rubro: “ACTOS



PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”<sup>5</sup>.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse de plano la demanda del juicio de revisión respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**